

CG/2024/JUN/314 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RINDE CONTESTACIÓN AL ESCRITO PRESENTADO EN FECHA 21 DE MAYO DE 2024, POR EL CIUDADANO MARCO ANTONIO ZAVALA GALEANA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE ESTE CONSEJO GENERAL

A N T E C E D E N T E S

- I. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en materia política-electoral; de igual forma el 06 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita y la última reforma publicada a esta legislación data del 22 de marzo de 2024.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 1 de abril de 2024.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Partidos Políticos**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 02 de marzo de 2023.

- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, la cual presenta su última reforma el 12 de marzo de 2024.
- V. El 07 septiembre de 2016 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, normativa que presentó su última reforma el 03 de octubre de 2023.
- VI. El 28 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0392 por medio del cual se expide la nueva **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613 y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado; la cual presenta su última reforma con fecha 12 de octubre de 2023.
- VII. El 07 de agosto de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional, mediante acuerdo INE/CG441/2023 aprobó el Plan Integral y Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024, en el cual se establecen diversas fechas de actos del proceso electoral.
- VIII. El 30 de octubre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el “CALENDARIO DE ACTIVIDADES PREVIAS Y DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024”, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y 255, fracción II de la Ley Electoral del Estado, determinándose en dicho calendario las fechas para la verificación de la paridad de género, así como de la

verificación de las solicitudes de registro y documentación anexa para dar cumplimiento a los requisitos de elegibilidad y legalidad.

- IX.** El 02 de enero de 2024, en Sesión Solemne de Instalación, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local 2024, en el Estado de San Luis Potosí, para la elección y renovación de Diputadas y Diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado, y los 58 ayuntamientos, ambos para el periodo Constitucional 2024-2027.
- X.** El 31 de enero de 2024, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, instaló a las Comisiones Distritales Electorales, y Comités Municipales Electorales, organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos y diputaciones en sus respectivos ámbitos, conforme lo señala la Ley Electoral del Estado.
- XI.** El 16 de febrero de 2024, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
- XII.** El 06 de abril de 2024, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo mediante el cual se emitieron los Dictámenes respecto del CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A LOS AYUNTAMIENTOS presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones, determinando en los resolutivos de los respectivos dictámenes lo siguiente:

[...]

*En caso de que el partido **sustituya** alguna de las candidaturas que postula, **la sustitución respectiva deberá realizarse por persona del mismo género, salvo que se trate de candidaturas propietarias de género masculino, las cuales podrán sustituirse por personas de género femenino**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 28 de los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2024.*

[...]

*Para el caso de que el partido político **sustituya** alguna de las **candidaturas de postulación indígena en los municipios de postulación indígena obligatoria, deberá realizar dicha sustitución por persona indígena**, para efectos de conservar la postulación indígena obligatoria, atendiendo así mismo a lo señalado en el punto resolutivo anterior.*

[...]

- XIII.** El 19 de abril de 2024, en sesión extraordinaria, el **Comité Municipal Electoral de Ébano, S.L.P**, aprobó los dictámenes de registros de Planillas de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación Proporcional, presentados por los Partidos Políticos y Coaliciones para el Proceso Electoral Local 2024. De tales dictámenes, el correspondiente al **Partido Movimiento Ciudadano** resultó procedente.
- XIV.** El 19 de abril del 2024, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Organismo Electoral, dio a conocer el Calendario de Impresión y Producción de las Boletas Electorales para el Proceso Electoral Local 2024.

XV. El 21 de mayo de la presente anualidad, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Consejo, oficio signado por el ciudadano **MARCO ANTONIO ZAVALA GALEANA**, representante Propietario, ante el Consejo General de este Organismo Electoral del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, mediante el cual realiza una solicitud y diversos señalamientos, anexando asimismo unas impresiones a color de una captura de pantalla a color, mismo que se reproduce a continuación:

(...)

***LIC. MARCO ANTONIO ZAVALA GALEANA**, en mi carácter de Represente Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante usted con el debido respeto comparezco y bajo protesta de decir verdad manifiesto:*

1. - Con fecha 19 de abril de 2024 el Comité Municipal Electoral del municipio de Ébano S.L.P., tuvo a bien dictaminar la procedencia de la solicitud de registro de las Planillas de Mayoría Relativa y Representación Proporcional a ese Ayuntamiento, postulados por mi representado.

*2. - Dentro de las postulaciones se encuentra la que recae en la persona, la **C. YESENIA GUERRERO CASTRO** como Regidora de Representación Proporcional propietaria fórmula 01.*

3. - Es el caso que dicha persona de manera expresa y publica ha manifestado su desincorporación al proyecto municipal que postula Movimiento Ciudadano, y se ha incorporado al proyecto que postula el Partido Verde Ecologista de México en dicha entidad, (se adjuntan medios de acreditación de lo aquí expuesto).

En tal circunstancia, es menester solicitar a Usted, que al tratarse de una renuncia publica al proyecto de Movimiento

Ciudadano, de igual forma se considere su racita (SIC) ratificación, para en consecuencia, se proceda a la sustitución de dicha postulación.

En caso de considerarse improcedente lo aquí solicitado, solicito entonces, se tenga al partido que represento por desistiéndose de la postulación recaída en la persona referida en el punto 2 del presente curso.

(...)

- XVI.** El 02 de junio de 2024, se llevará a cabo la Jornada Electoral, para la elección de Diputaciones que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, así como la renovación de los 58 Ayuntamientos, ambos para el Periodo: 2024-2027.

Por lo anteriormente expuesto y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, fracción V, Apartado C de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y

conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

SEGUNDO. El artículo 116, párrafo primero, fracción IV, inciso a) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, determina que las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

TERCERO. Que el artículo 116, Base IV, inciso c) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

CUARTO. El artículo 25, párrafo 1, de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, prevé que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan las personas integrantes de las legislaturas locales y de los Ayuntamientos en los estados de la República se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

QUINTO. Que el artículo 98 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se registrarán

por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

SEXTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero/a Presidente/a y seis Consejeros/as Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario/a Ejecutivo/a y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

SÉPTIMO. Que el artículo 1º del **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, establece que tiene por objeto **regular** las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la **operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales** que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, asimismo su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

OCTAVO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y el numeral 35 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar,

desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

NOVENO. Que el artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos. Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para la integración del Congreso del Estado deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género. En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros. En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se registrará por el principio de paridad horizontal. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género. Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.

DÉCIMO. El artículo 45 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que, el Consejo General del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar las disposiciones constitucionales y Regales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 49, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para, hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 286, fracción III, de la Ley Electoral del Estado señala que la **sustitución de Candidatas o Candidatos** deberá atender a lo siguiente:

Artículo 286 L.E

(...)

III. Una vez que el organismo electoral respectivo resolvió sobre el registro de candidatas y candidatos, colmaran los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud por escrito al Consejo, por conducto de la o el representante acreditado ante dicho organismo, manifestando la causa debidamente acreditada de fallecimiento; inhabilitación; incapacidad total permanente o renuncia de la candidata o candidato;

b) Acompañar la documentación requerida en el artículo 277, de esta Ley, y

c) Observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 260, de esta Ley.

En caso de sustitución por renuncia de la candidata o el candidato, ésta deberá constar por escrito, y para que tenga validez legal, deberá ser ratificada personalmente ante la Secretaría Ejecutiva del propio Consejo, o secretaria técnica de la Comisión o Comité que corresponda.

En los casos en que la renuncia de la candidata o el candidato fuere presentada y ratificada personalmente, sin conocimiento del partido político, o candidata o candidato independiente postulante, el Consejo la hará del conocimiento del mismo para que se proceda, en su caso, a la sustitución.

DÉCIMO TERCERO. De conformidad con los “LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ” respecto a las sustituciones de candidaturas se tiene lo siguiente:

(...)

CAPÍTULO SEXTO

DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 40. *Para la sustitución de las candidaturas, los partidos políticos o coaliciones deberán observar lo establecido por el artículo 286 de la Ley Electoral, así como lo dispuesto en los presentes Lineamientos, debiendo de la misma manera capturar en el SER la información conducente.*

(...)

Artículo 43. *Una vez que el organismo electoral respectivo resolvió sobre el registro de candidatos, las solicitudes de sustitución deberán capturarse en el SER y presentarse ante el Consejo, atendiendo a lo siguiente:*

- I. Presentar físicamente la solicitud de sustitución por escrito ante el Consejo, suscrita por quien corresponda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de estos Lineamientos.*
- II. La solicitud de sustitución deberá contener los mismos datos referidos en los artículos 276 de la Ley Electoral, y 7, 8 y 9 de los*

presentes Lineamientos, además de manifestar la causa debidamente acreditada de fallecimiento; inhabilitación; incapacidad total permanente; o renuncia de la persona candidata.

La solicitud deberá acompañarse de la documentación requerida por los artículos 277 de la Ley Electoral, y 13 al 16 de los presentes Lineamientos, así como de los documentos con los que se acredite la causa por la que se presenta la sustitución, a saber:

- I. En el caso de fallecimiento, el acta de defunción respectiva;
- II. En el caso de inhabilitación, la resolución firme mediante la cual se determine la inhabilitación;
- III. En el caso de incapacidad total permanente, el dictamen que acredite tal situación;
- IV. **En el caso de renuncia de la candidata o candidato, la renuncia por escrito que deberá atender a lo señalado además por el artículo 44 de los presentes Lineamientos;**
- V. Deberán asimismo observarse las reglas relativas a la paridad entre los géneros, así como, en su caso, las referentes a la participación de personas jóvenes, indígenas, con discapacidad y de la diversidad sexual.

(...)

Artículo 44. En caso de sustitución por renuncia de la persona candidata, dicha renuncia deberá presentarse por escrito, y ser ratificada personalmente ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo, o en su caso, ante la Secretaría Técnica de la Comisión Distrital Electoral o del Comité Municipal Electoral que corresponda.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en sus incisos b) y c), que, para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley;

*b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. **En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.** Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 267 de esta Ley,*

(...)

DÉCIMO QUINTO. Que en fecha 21 de mayo de la presente anualidad, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Consejo, oficio signado por el ciudadano **MARCO ANTONIO ZAVALA GALEANA**, representante Propietario, ante el Consejo General de este Organismo Electoral del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, mediante el cual realiza una solicitud y diversos señalamientos, anexando asimismo unas impresiones a color de una captura de pantalla a color, mismo que se reproduce a continuación:

(...)

***LIC. MARCO ANTONIO ZAVALA GALEANA**, en mi carácter de Represente Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante usted con el debido respeto comparezco y bajo protesta de decir verdad manifiesto:*

1. - Con fecha 19 de abril de 2024 el Comité Municipal Electoral del municipio de Ébano S.L.P., tuvo a bien dictaminar la procedencia de la solicitud de registro de las Planillas de Mayoría Relativa y Representación Proporcional a ese Ayuntamiento, postulados por mi representado.

2. - Dentro de las postulaciones se encuentra la que recae en la persona, la **C. YESENIA GUERRERO CASTRO** como Regidora de Representación Proporcional propietaria fórmula 01.

3. - Es el caso que dicha persona de manera expresa y publica ha manifestado su desincorporación al proyecto municipal que postula Movimiento Ciudadano, y se ha incorporado al proyecto que postula el Partido Verde Ecologista de México en dicha entidad, (se adjuntan medios de acreditación de lo aquí expuesto).

En tal circunstancia, es menester solicitar a Usted, que al tratarse de una renuncia publica al proyecto de Movimiento Ciudadano, de igual forma se considere su racita (SIC) ratificación, para en consecuencia, se proceda a la sustitución de dicha postulación.

En caso de considerarse improcedente lo aquí solicitado, solicito entonces, se tenga al partido que represento por desistiéndose de la postulación recaída en la persona referida en el punto 2 del presente curso.

(18) Abuela Prizca - LA BUCHONA YA CHAPULINIO 🐸🐸🐸 #ebanoslp Pore

🏠 📺 👤 ➕

 **Abuela Prizca - Seguir**
Reels · 7 de may ·



19

27

25

LA BUCHONA YA CHAPULINIO 🐸🐸🐸
#ebanoslp Porel RescatedeEbano Ebano Pueblito de Arroyo Morenita
Wereja Winta Gerbacio De la Garza Ebano Querido Ebano Le... Ver más

Prizca · Audio original · Abuela Pri:

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SLP**

21 MAYO 2024

OFICIALÍA DE PARTES

DÉCIMO SEXTO. Que, una vez analizado el escrito de solicitud de la representación ante este Consejo General, del Partido Movimiento Ciudadano, se puede establecer primeramente que el plazo para sustituir a alguna candidatura registrada para contender en el Proceso Electoral Local 2024, ha fenecido, de conformidad con lo señalado en los considerandos previos y atinente con lo dispuesto en el artículo 241, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, **“exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección,** que para el caso que nos ocupa y en caso de haberse presentado una renuncia con todos sus requisitos y formalidades, una sustitución resultaría improcedente, esto es, por haberse presentado fuera de plazo legal establecido el día 21 de mayo de 2024, fecha de presentación del escrito de la representación partidaria.

Bajo ese orden de ideas, se puede establecer que la pretensión principal de la representación partidista de Movimiento Ciudadano es que este Consejo General DEJE SIN EFECTOS la postulación de la Candidatura de la **C. YESENIA GUERRERO CASTRO**, a la **Regiduría de Representación Proporcional 01 propietaria** del Municipio de **Ébano, S.L.P.**, lo anterior en base a unas capturas de pantalla que fueron anexadas al escrito de solicitud como evidencia y que sea considerado por este Órgano Colegiado como prueba plena para considerar o afirmar que la citada candidata ha renunciado a su postulación con Movimiento Ciudadano.

En relación con lo anterior, es necesario precisar que el artículo 286, fracción III, de la Ley Electoral del Estado, así como el artículo 44 de los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,

señalan los requisitos, así como el procedimiento para que una renuncia a una candidatura tenga validez legal, misma que deberá atender a lo siguiente:

ARTÍCULO 286, FRACCION III. LE

En caso de sustitución por renuncia de la candidata o el candidato, ésta deberá constar por escrito, y para que tenga validez legal, deberá ser ratificada personalmente ante la Secretaría Ejecutiva del propio Consejo, o secretaria técnica de la Comisión o Comité que corresponda.

Artículo 44. Lineamientos Registro de Candidaturas PEL 2024

En caso de sustitución por renuncia de la persona candidata, dicha renuncia deberá presentarse por escrito, y ser ratificada personalmente ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo, o en su caso, ante la Secretaría Técnica de la Comisión Distrital Electoral o del Comité Municipal Electoral que corresponda.

En concordancia con lo anterior sirve de criterio orientador la Jurisprudencia 39/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación siguiente:

RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se

*concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona **debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.***

Derivado de lo anterior este Consejo General considera que, al **NO EXISTIR ni HABERSE PRESENTADO** una renuncia formal por escrito, la cual cumpla y contenga los requisitos de legalidad en la materia electoral y que tenga validez legal como es la ratificación formal de la misma, ante esta autoridad electoral, por parte de la candidata **C. YESENIA GUERRERO CASTRO**, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, **se le tiene por no atendiendo la solicitud planteada a la representación del Instituto Político, toda vez que darle validez a la presentación e impresión de diversas capturas de pantalla, no dan certeza ni validez legal que la candidata en mención haya renunciado a su postulación aun de que no se cumplen los requisitos de legalidad de la renuncia, mismos que ya han quedado señalados**, por lo anterior el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RINDE CONTESTACIÓN AL ESCRITO PRESENTADO EN FECHA 21 DE MAYO DE 2024, POR EL CIUDADANO MARCO ANTONIO ZAVALA GALEANA, REPRESENTANTE

PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE ESTE CONSEJO GENERAL.

PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45, 49, fracción I, inciso a), 286, fracción III, de la Ley Electoral del Estado y 44 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2024 para el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que, una vez analizada la solicitud realizada por la representación ante este Consejo General del Partido Movimiento Ciudadano, **se le tiene por no a lugar, la solicitud de dejar sin efectos o tenerse por renunciada la candidatura de la C. YESENIA GUERRERO CASTRO**, para el Municipio de **ÉBANO, S.L.P.**, **así como tampoco procedente la solicitud de sustitución de la candidatura**, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente acuerdo y toda vez que al día de la fecha no existe renuncia y ratificación por el citado candidato ante este organismo electoral.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que notifique el presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes en el momento de su aprobación.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo para que notifique el presente Acuerdo al Partido Movimiento Ciudadano.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral para que, por su conducto se le dé máxima publicidad al presente, para los efectos legales conducentes y se publique en la página oficial del organismo www.ceepacslp.org.mx, así como en los estrados del mismo.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria de fecha primero de junio del año dos mil veinticuatro.

DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO